



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N° 318 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 18 SEP. 2023

VISTO

El Expediente N° 20-005696-007, el mismo que contiene el Informe del Órgano Instructor N° 004-2023-DE-HEVES de fecha 23 de agosto del 2023, el Informe de Precalificación N° 017-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 14 de setiembre del 2022, y demás documentos adjuntos en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue a la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA**.

I. CONSIDERANDO.

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final de la misma norma, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en lo regímenes de los Decretos legislativos N° 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige que el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento, de ser el caso. Así mismo el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que: *"La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a su instancia, debiendo contener, al menos: i) la referencia de la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; ii) La sanción impuesta; iii) El plazo para impugnar; y, iv) La autoridad que resuelve el recurso de Apelación"*.

Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su título preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas*"; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del debido procedimiento, prescribe que: *"administrativo que comprende el derecho a exponer su argumento, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*.

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS enuncia el Principio de Tipicidad como principio de la Potestad





PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...);

Que, la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA** (en adelante la servidora) identificada con DNI N° 45191243 contratada bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057. Con contrato CAS N° 172-2018/HEVES con cargo de Médico Especialista en Patología Clínica de la Unidad de Salud prestacional de Salud de apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, ingreso 01 de mayo del 2018 hasta la actualidad.

Que, de acuerdo al artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con la letra b) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, en el **caso de suspensión, el jefe inmediato es el Órgano Instructor y el jefe de recursos humanos oficializa dicha sanción;**

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta del servidor investigado en consideración al artículo 90° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 93. 1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que el informe de precalificación N° 017-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, recomienda imponer en el presente caso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

Que, de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 071-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 14 de setiembre del 2022, 2) Comunicación de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 281-2022-OI-DE-HEVES del 06 de octubre del 2022, notificado a la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA** del día 12 de octubre del 2022, 3) presenta el Informe N° 1-2022-LHH-HEVES con fecha de recepción 17 de octubre del 2022, a través del cual la servidora efectúa su descargo, 4) Informe del Órgano Instructor N° 004-2023-DE-HEVES del 23 de agosto del 2023, donde el Órgano Instructor remitió el Informe Final de la fase instructiva del Órgano Sancionador, recibido el 25 de agosto del 2023, 5) Cedula de Notificación recepcionado en fecha 01 de setiembre del 2023, mediante el cual el Órgano Sancionador comunica a la servidora procesada la conclusión de la fase Instructiva del PAD.

Que, mediante Carta N° 281-2022-OI-DE-HEVES, válidamente notificado a la servidora el 12 de octubre del 2022, emitida por la Dirección de la Institución como Órgano Instructor, se dio inicio al Procedimiento Administrativo disciplinario por la presunta falta administrativa que correspondería a la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA**, por supuesta vulneración de lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, donde se precisa que: **"Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: del literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones,** siendo la norma presuntamente vulnerada con la conducta de la investigada.

Que, en atención a ello, la servidora presentó el Informe N° 1-2022-LHH-HEVES de fecha 17 de octubre del 2022, al cargo imputado que detalla:

"[...]"

El día 16 de marzo el gobierno declara estado de emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio por 15 días que continuo aproximadamente por tres meses, en el cual la norma detallada que el personal de salud con factores de riesgo deben guardar aislamiento social obligatorio por ser personal de riesgo y realice entrega de cargo de mis funciones a la dirección, mi persona desde el 17 de marzo del 2019 no acude al hospital tal y como se puede verificar en el marcador de asistencia o las cámaras correspondientes.

*Al respecto, mediante Nota Informativa N° 436-2020-UPSADYT-HEVES, de fecha 02 de abril del 2020 y con fecha de recibido a la Unidad de Logística del 06 de abril del 2020, donde se eleva la conformidad del servicio de la empresa **FAST DELIVERY NET E.I.R.L.** del mes de noviembre y diciembre, por una prestación extemporánea que es supuestamente firmada por mi persona en una fecha que no me encontraba laborando por ser personal de riesgo por estar en periodo de*





gestación y encontrarme en casa realizando aislamiento social obligatorio... dicho informe no es realizado por mi persona.

Es importante mencionar dicha firma no corresponde con la firma que yo realizo en mis documentos y la fecha de emisión de las notas informativas enviadas no corresponden cuando estaba de responsable del servicio de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, así mismo mi persona cuando realiza firma de notas informativas es la misma firma que está en mi documento nacional de identidad, por todo ello ese informe es falsificado y no es realizado o firmado por mi persona.

[...]

Que, asimismo, se observa el Informe del Órgano Instructor N° 004 -2023-DE-HEVES del 23 de agosto del 2023, señala que se ha advertido que la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA**, quien en el momento del suceso de los hechos tenía la condición de Jefe del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, por lo que habría incurrido en emitir la conformidad del servicio prestado por la empresa FAST DELIVERY NET E.I.R.L. vulnerando la norma establecida como tal en la Ley N° 30057, deberá tipificarse a través del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 330057; "La negligencia en el desempeño de sus funciones" y atendiendo a la graduación de la sanción se **RECOMIENDA IMPONER LA ABSOLUCION** a la procesada por no existir responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la LEY N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su reglamento general; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo, para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo de esta manera fin a esta primera instancia administrativa.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como. Lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente.

Que, igualmente, se observa que las notificaciones de las decisiones llevadas a cabo en la fase Instructiva y Sancionadora hasta el momento, se hicieron en debida forma, toda vez que, a través de ellos se garantizó el derecho de defensa de la servidora procesada; y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario; motivo por el cual, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran e en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad de la servidora debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de la falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de remitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el Órgano Instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado la servidora procesada.

Que, de las investigaciones se desprende que la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA** en su descargo ha argumentado que las normas jurídicas no han sido vulneradas, toda vez, se verifico que ella ya no ostentaba el cargo de Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, dado que se



L. MARTINEZ V.



PERÚ

Ministerio de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

acogió al aislamiento social obligatorio decretado como consecuencia de la Declaración del Estado de Emergencia Nacional por la COVID 19.

Asimismo, contrastando la firma que se encuentra en la Nota Informativa N° 436-2020-UPSADYT-HEVES, se advierte que los rasgos y trazos son distintos a la de otros documentos que ella misma ha firmado en su calidad de Jefa del Departamento de Atención de Apoyo al Diagnóstico y Tratamiento, tal como la Nota Informativa N° 141-2020- UPSADYT-HEVES del 28 de enero del 2020; y la que tiene registrada en su Documento Nacional de Identidad.

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud del principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad. La doctrina¹ ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios".

Que, asimismo se debe tomar en cuenta el principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional² del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante el, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite del principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, mas allá de toda duda razonable".

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, la servidora no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas:

Que, en el presente caso, el Órgano Instructor, refiere que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten de manera clara e indubitable cuales, de los hechos, que pudieron y debieron

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador ha verificado que, en el desarrollo del procedimiento administrativo y sobre la base de lo decidido por el órgano instructor, se desprende que la entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora por la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo, el Informe del Órgano Instructor N° 004-2023-DE-HEVES, detallado en los párrafos precedentes, sostiene que no se ha logrado demostrar la responsabilidad de la servidora, por lo que este órgano Sancionador, cumpliendo sus funciones dentro del procedimiento disciplinario y en mérito a lo señalado en la fase instructiva y en tanto que no se ha logrado acreditar la responsabilidad de la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA** en el presente caso; por lo que esta instancia y como Órgano Sancionador procede a formalizar el acto absolviendo de los cargos imputados conforme lo recomendado por el Órgano Instructor.

Que, de acuerdo al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del Informe del órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, es necesario señalar que el Órgano Instructor mediante Informe del Órgano Instructor N° 004 -2023-DE-HEVES, se **APARTA** de las



¹ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General". Novena Edición publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg. 725-727. "La presunción de licitud, inocencia, de corrección (...) Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo Sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – IN DUBIO PRO REO- En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)".

² Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

recomendaciones de la misiva de inicio la Carta N° 281-2022-OI-DE-HEVES, así como las recomendaciones del Informe de Precalificación N° 071-2022-STOPAD-OGRH-HEVES del Secretario Técnico del PAD; por considerar que las razones para sancionar por presunta falta disciplinaria han sido desvirtuada en el descargo presentado líneas arriba por la servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA** por lo tanto, recomienda ABSOLVER de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra y remitir el mismo al **ARCHIVO**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Formalizar la **ABSOLUCION** de los cargos imputados en el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra de la Servidora **LADY GABRIELA HERNANDEZ HUERTA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y **DECLARAR** el **ARCHIVO** del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo al servidor, con las formalidades de ley.

ARTICULO TERCERO. –**REMITIR**, para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR** a la Unidad de comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

ABOG. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZ MOPÓ
CFA DE LA OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

